



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

1983-2023. 40 Años de Democracia

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "N , O J SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA  
DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 295986/2022-1

CUIJ: INC J-01-00295986-7/2022-1

Actuación Nro: 1565069/2023

**Causa 295986/2022-1 “N , O J s/art. 3-propagandadiscriminatoria - Ley 23592. -**

//n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los Dres. Sergio Delgado, Elisabeth A. Marum y Fernando Bosch, Secretaría única, a efectos de resolver en la presente causa.

**VISTOS**

**I.-** Motiva la intervención de este tribunal el recurso de apelación presentado por la defensa del Sr. O J N contra la decisión de la titular del Juzgado PCyF nro. 28 en tanto resolvió: “*I. RECHAZAR la totalidad de los planteos formulados por la Defensa...*”.

Para así decidir, sobre el planteo de cosa juzgada interpuesto por la defensa, la magistrada sostuvo que la garantía invocada del *ne bis in idem* protege a la persona a la que se pretende juzgar dos veces por un mismo hecho, situación que no se presenta en el caso ya que la defensa invoca un proceso llevado adelante contra su asistido por un hecho ocurrido en el año 2016 y el investigado en estos actuados habría tenido lugar en el año 2022, por lo que se trata de momentos distintos en los que no se hace referencia a los mismos hechos ni a las mismas circunstancias, más allá de que se encuentre involucrada una misma persona.

Agregó que para que operara la garantía no solo debía existir identidad en la persona, sino que además debía haber identidad en relación a las circunstancias del hecho, lo que en el caso no ocurría porque se trataba de nuevas circunstancias, hechos y pruebas, correspondiendo por ello su rechazo y consecuentemente también el rechazo de la

excepción de cosa juzgada planteada por la defensa en relación a los hechos que se investigan en estas actuaciones.

Por último, en relación a la excepción de atipicidad, la magistrada de grado sostuvo que debía ser rechazada dado que no era manifiesta, patente ni palmaria ya que para poder determinar la existencia o no del delito era necesario producir y analizar la prueba reunida, lo que solo podía ser efectuado ante el juez de juicio en el marco de la audiencia de debate bajo la plena vigencia de los principios de inmediatez, oralidad y contradicción entre las partes y así determinar la responsabilidad del Sr. N en relación a la imputación que se le formulaba.

**II.-** Contra la citada resolución la defensa del Sr. N presentó un recurso de apelación. Sus agravios se centraron en que al denegarle la excepción de cosa juzgada la resolución adoptada transgredía todo lo sentado en la materia por la doctrina nacional e internacional en violación de las garantías constitucionales del debido proceso legal, *ne bis in idem* y del derecho a una decisión fundada, al no asegurarle a su asistido su vigencia con el fin de impedir un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho o ante el peligro de ser juzgado nuevamente por éste.

Agregó que lo que se juzgaba son hechos jurídicos más allá del tiempo y a cada uno debía dársele una resolución adecuada a la constitución nacional, la doctrina y jurisprudencia pacífica en la materia, por lo que el sostener que los hechos del año 2016 no eran los mismos que aquí se juzgaban por el tiempo transcurrido y que solamente la cosa juzgada se aplicaba al trámite de dos tribunales sobre un mismo hecho, a su entender, constituía una arbitrariedad manifiesta por ponerle un plazo de validez de seis años al sobreseimiento de su asistido.

Expuso que la garantía del *ne bis in idem*, además de la identidad de persona, exigía la identidad en el objeto de persecución, es decir que la imputación sea idéntica, lo que se da cuando el objeto hace al mismo comportamiento atribuido a la misma persona, lo que a su entender se encontraba configurado, ya que sostiene que a su asistido se le imputa el mismo hecho por el que fuera sobreseído con anterioridad en el 2016, la venta de militaría del ejército alemán de la segunda guerra mundial.

Por otra parte, respecto de la atipicidad planteada, sostuvo que la magistrada al resolver como lo hizo sustituyó al legislador creando un delito distinto al tipificado en el art. 3 de la ley 23592 fijando para su configuración elementos del tipo no previstos en la



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "N , O J SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"**

Número: INC 295986/2022-1

CUIJ: INC J-01-00295986-7/2022-1

Actuación Nro: 1565069/2023

norma, ya que el tener elementos pertenecientes al ejército alemán de la época del nacionalsocialismo para su venta no era propaganda y contrariamente a lo sostenido por el fiscal y compartido por la magistrada, su venta no podía, por ese solo hecho, ser capaz de incitar y alentar al odio exigido por la norma.

Expresó además, que se trataba de objetos inanimados, que nadie obliga a otra persona a comprarlos y que tampoco eran objetos de venta prohibida conforme lo establece el art. 1004 del CCyCN por lo que no se encontraban comprendidos en la ley 23592, y consecuentemente, la conducta reprochaba a su asistido no constituía delito, por lo que devenía atípica. Lo contrario, a su entender, era forzar la figura típica en miras de avanzar a un juicio oral cuando su falta de encuadre jurídico era claro y manifiesto.

**III.-** Arribadas las actuaciones a esta instancia, el Sr. fiscal de cámara postuló el rechazo del recurso de apelación, por entender que la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa no se encontraba configurada ya que se estaba ante hechos disímiles en razón de sus circunstancias tiempo, lugar y modo, es decir, dos conductas ilícitas distintas, siendo la única coincidencia de ambos procesos –el de 2016 y el actual- la persona imputada.

A su vez, respecto de la excepción de atipicidad, sostuvo que dado que el planteo formulado demandaba en forma inexorable la valoración de cuestiones de hecho y prueba y ello en esta instancia generaba un estudio anticipado de las constancias del caso, su tratamiento resultaba improcedente en el marco de la excepción planteada y transgredía los principios del sistema acusatorio, legalidad y las facultades legales y constitucionales del MPF en ejercicio de la acción.

Agregó, respecto a la configuración típica de la conducta enrostrada, que si bien el tipo penal requería por cualquier medio alentar o incitar a la persecución o al odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas

políticas, los verbos de “alentar” o “incitar” no debían ser entendidos como acciones concretas de influencia a terceros, sino como términos generales que indicaban la potencialidad de la conducta en cuestión, debiendo analizarse en cada caso la capacidad de la conducta para alentar o incitar a la persecución o al odio; por lo que era necesario prestar atención a las circunstancias de modo y lugar en la que fuera desplegada para poder asegurarse que con ella se había creado el peligro cuyas consecuencias la ley quiere prevenir; es decir, atender a la finalidad perseguida por el causante con su acción, que en el caso, a su entender, no podía ser descartada sin más, sino que debía ser determinada mediante la producción de la prueba en igualdad de armas durante el debate.

**IV.** A su turno, el Sr. defensor particular mantuvo su recurso de apelación reiterando y ampliando los fundamentos ya expuestos dirigidos a descalificar las razones por las que el Fiscal de Cámara propició su rechazo.

**IV.-** Cumplidos los plazos, pasaron los autos a resolver.

**El juez Sergio Delgado dijo:**

**Primera Cuestión.**

*Admisibilidad.*

El recurso de apelación opuesto por la defensa particular ha sido presentado por quien se encuentra legitimado, en debido tiempo y forma (arts. 292 y 293 del CPPCABA). Asimismo, el rechazo de las excepciones planteadas por la defensa particular son decisiones expresamente apelables (conf. art. 211 del CPPCABA) por lo corresponde su admisibilidad.

**Segunda Cuestión.**

*Solución del caso.*

En relación a la primera de las excepciones planteadas, la de cosa juzgada, corresponde señalar que la misma no se encuentra configurada.

La defensa invoca que su asistido, el Sr. O J N , fue imputado en estas actuaciones por el mismo hecho ventilado en el Sumario 12050-2016-3 que tramitó ante este fuero en el juzgado PCyF n°6, en el que se dictó su sobreseimiento el 21 de agosto de 2016 por resultar atípico aquel hecho reprochado, resolución que luego fue confirmada por la Sala I de esta Cámara el 29 de mayo de 2017.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "N , O J SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"**

Número: INC 295986/2022-1

CUIJ: INC J-01-00295986-7/2022-1

Actuación Nro: 1565069/2023

Las presentes actuaciones conforme el objeto procesal fijado por la fiscalía que surge del requerimiento de juicio formulado el 13 de septiembre de 2022, consistió en el siguiente: *“...se le atribuye a J O N el hecho ocurrido el 21 de agosto a las 19.30 horas del año en curso (2022), en el interior de La Rural en la muestra de la “Feria Internacional de Caza y Pesca Outdoors” -stand n° 36 del Pabellón Ocre- junto con L M C de dieciséis (16) años de edad y M N L de doecisiete (17) años de edad, oportunidad en la que exhibió en su stand y comercializó distintos artículos con imágenes del régimen nazi, escudos, pines con cruces esvásticas, el águila imperial, anillos metálicos, dvds de películas, catálogo, planchuelas con insignias metálicas, rollos de tela, parches de tela, plato y cenicero, todos con insignias nazis y de esta manera alentó e incitó a la persecución y al odio contra personas o grupos de personas por razones de raza o religión...”* (págs. 290/306 del ED).

Tales sucesos fueron subsumidos por la fiscal en la conducta ilícita prevista en el art. 3 de la Ley 23592.

Como se puede advertir, más allá de que se pueda sostener que en el presente proceso se encuentra imputado el Sr. N y en aquel que diera origen a la Causa 12050-2016 previamente enunciada también, es claro que no se puede afirmar que se trate de los mismos procesos, ni que se trate de los mismos hechos, entendidos éstos como las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar conforme lo requiere la ley procesal para su debida imputación.

En la actual Causa 295986-2022-1 se le atribuye la comisión del hecho previamente transcripto cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar allí reseñadas acaecieron el día 19 de agosto de 2022. Por ello, más allá de que la conducta típica imputada en los presentes actuados –art. 3 de la Ley 23592- y alguna de las circunstancias en que acaecieron ambos hechos pudieran ser similares –actividad de exhibición y venta

de militaría vinculada al nazismo en el marco de una feria- no puede sostenerse que aquí se esté sometiendo a proceso al Sr. N por el mismo hecho ocurrido en el 2016 por el que fuera vinculado a la causa penal n° 12050-2016 que tramitó hasta el año 2017 y en la que fue sobreseído por la atipicidad de su conducta.

Se trata de dos procesos distintos iniciados por la ocurrencia de sucesos claramente diferenciados en su ámbito témpora-espacial –el primero en el año 2016 y el segundo, el 19 en agosto de 2022, uno de aquellos terminado –el primero- y el segundo iniciado por un hecho ocurrido seis años después de aquel que diera origen al primer proceso judicial.

Por ende, más allá de que exista identidad en la persona perseguida penalmente, no existe identidad en cuanto al suceso o comportamiento concreto –acción- históricamente determinado o sucedido e imputado dos o más veces; es decir, no existe identidad respecto a una única acción o comportamiento concreto históricamente determinado como objeto de conocimiento y decisión tratado en más de un proceso penal; por lo que no existe identidad en el objeto ni en la causal de persecución y, consecuentemente, no se encuentra transgredidas las garantías de cosa juzgada y non bis in ídem invocadas por la defensa del Sr. Núñez, por lo que corresponde en relación a tales extremos rechazar parcialmente el recurso.

Ahora bien, respecto a la excepción de atipicidad manifiesta de la conducta opuesta, considero que en relación a tal extremo le asiste razón a la defensa.

La conducta reprochada al Sr. N , consistente en haber exhibido y comercializado distintos artículos con imágenes del régimen nazi (*escudos, pines con cruces esvásticas, el águila imperial, anillos metálicos, dvds de películas, catálogo, planchuelas con insignias metálicas, rollos de tela, parches de tela, plato y cenicero, todos con insignias nazis*) con lo que alentó e incitó a la persecución y al odio contra personas o grupos de personas por razones de raza o religión, no configura, en mi opinión, el delito reprimido por el art. 3 de la ley 23.592.

Allí se reprime a quienes participan en una organización o realizan propaganda basada en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma, y también a quienes



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "N , O J SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"**

Número: INC 295986/2022-1

CUIJ: INC J-01-00295986-7/2022-1

Actuación Nro: 1565069/2023

por cualquier medio alientan o incitan a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

La conducta aquí reprochada consiste en haber exhibido en un stand en el marco de una feria distintos artículos comunes entre los militares durante la segunda guerra mundial (1939-1945) tales como escudos, pines, anillos, insignias metálicas, platos, ceniceros, rollos de tela, películas, etc. que reproducen la esvástica empleada por el régimen nacional socialista instaurado en Alemania durante la primera mitad del siglo XX, y otras agrupaciones afines. La tenencia de dicho material no se encuentra prohibida por la ley, tampoco su comercialización, ni su mera exhibición.

Lo que la ley prohíbe es realizar propaganda de determinadas ideas o teorías con la finalidad de promover discriminaciones con fundamento en origen racial, ideológico o religioso, como también alentar o incitar la persecución u odio contra una persona o grupo de personas por tales motivos.

La acción de realizar propaganda con fines discriminatorios consiste en la ejecución de actos destinados a propagar o difundir determinadas ideas o teorías de dicha naturaleza bajo el objetivo de lograr o atraer adeptos<sup>1</sup>.

Como refieren Ballester y Slonimski en su obra, la mera exhibición de la cruz esvástica, como por otra parte la venta de obras de contenido discriminatorio han sido consideradas de manera uniforme, como insuficientes para ser estimados tales actos como “promoción”, “incitación” o “propaganda” en los términos del art. 3 de la ley 23592<sup>2</sup> cuando a su vez -como se ha sostenido en la jurisprudencia- “...*tampoco existe elemento alguno que permita suponer la pertenencia a una organización racista por parte de los*

<sup>1</sup> D’Alessio, Andrés y otro en Código Penal de La Nación. Comentado y anotado Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, Sda. Ed. Ed. La Ley, p. 994/995.

<sup>2</sup> Ballester, Jorge Luis y Slonimski, Pablo “Estudios sobre discriminación y Xenofobia”. F. Di Placido Editor. 2003. p. 35 y 58

*imputados. Ello así pues, más allá del indudable repudio que puede merecer la ideología antisemita contenida en las obras que dieran motivo a la iniciación de la presente causa, la conducta de quien vende o distribuye comercialmente las mismas no resulta atrapada por la norma prevista en el art. 3 de la ley 23592. Ello por cuanto dicha ley exige la participación de una organización o la realización de propaganda que justifique o promueva la discriminación racial o religiosa de cualquier forma.”*<sup>3</sup>

En cuanto a la acción típica de alentar, ésta consiste en animar, dar vigor a la persecución o al odio; mientras que la acción típica de incitar conlleva el estimular a alguien para que ejecute una cosa, que en el caso deberían ser actos dirigidos a perseguir u odiar a causa de la raza, religión, nacionalidad, etc.<sup>4</sup>

Esta última conducta se diferencia de la instigación por no requerir una excitación directa y por el contrario admitir medios indirectos o que no tengan la misma modalidad psicológica de aquella, por lo que “...la doctrina afirma que es esencial tener en cuenta aquí la capacidad de acción del sujeto activo para generar el peligro que con la norma se intenta evitar, sosteniendo que el medio idóneo para configurar la conducta típica debe verificarse en cada caso concreto...”<sup>5</sup>

Así, se ha dicho: “... la capacidad –para alentar o incitar a la persecución o al odio- debe ser merituada (SIC) en cada caso concreto, debiéndose prestar particular atención a las circunstancias de modo y lugar en que la conducta es desplegada, a fin de poder asegurar que con ella se ha creado el peligro de que se produzcan las consecuencias que la ley intenta prevenir” (CNFed. Crim. y Correc. Sala I, causa “M., R.”, resuelta el 01/03/06; citado por D’Alessio- Divito (coord.) en Código Penal de La Nación. Comentado y anotado, p. 996 y ss.).

En nuestro caso, la mera exhibición y/o venta en una feria de tales elementos no importa propaganda, aliento o incitación en los términos exigidos por el artículo 3 de la ley 23.592. Como tampoco lo importa la exhibición de estas piezas por su interés histórico en un museo de la Segunda Guerra Mundial. He podido ver artículos análogos, entre otros muchos museos temáticos, en el Museo de Armas de la Nación, en el cual también existe

---

<sup>3</sup> CCCfed. Sala II, “FAES, Alberto C. s/denuncia”. Rta. 14-2-90 citado por Ballestero, Jorge Luis y Slonimski, Pablo Ob. Cit. p. 36.

<sup>4</sup> Ob. cit. p.1001.

<sup>5</sup> Ob. cit. p. 1001.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "N , O J SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA  
DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 295986/2022-1

CUIJ: INC J-01-00295986-7/2022-1

Actuación Nro: 1565069/2023

hoy un artículo en exhibición que luce la cruz esvástica en alusión al nefasto régimen que azotó el mundo y que fuera ya aludido.

Por ello, en mi opinión, y en estas circunstancias, la conducta reprochada no es delito, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso, declarar la atipicidad de la conducta imputada en estos actuados al Sr. O J N y sobreseerlo en orden al hecho que fuera calificado en el art. 3° de la ley n° 23.592. Es mi voto.

**La Dra. Elizabeth A. Marum dijo:**

Por compartir, en lo sustancial, los argumentos dados en el voto que antecede, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Sergio Delgado.

Así voto.

**El Dr. Fernando Bosch dijo:**

**I. De la admisibilidad**

Adhiero al voto del colega que lidera el acuerdo, Dr. Sergio Delgado, en cuanto declara admisible el recurso presentado por la defensa del Sr. N contra la resolución que rechazó los planteos de excepción de falta de acción por cosa juzgada y de atipicidad de la conducta imputada.

**II. De la solución aplicable al caso**

**A. Sobre el planteo de cosa juzgada.**

Con relación a este primer agravio desarrollado por el recurrente, coincido con la solución propuesta por el colega preopinante, de confirmar el rechazo resuelto por el juez de grado. Ello así toda vez que, como advierte el Fiscal de Cámara en su dictamen, la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa no se encuentra configurada, en

razón de que se trata de hechos disímiles en tanto sus circunstancias tiempo, lugar y modo, es decir, dos conductas ilícitas distintas, siendo la única coincidencia de ambos procesos —el referido de 2016 y el actual— la persona imputada.

De tal forma, no se configuran las tres identidades que reclama el principio *non bis in ídem* (persona, objeto y causa).

Por tal motivo, adhiero a la propuesta de confirmar la resolución recurrida.

#### *B. Sobre la excepción de atipicidad.*

Conforme surge de las constancias de autos, se atribuye a J O N : “...*el hecho ocurrido el 21 de agosto a las 19.30 horas del año en curso (2022), en el interior de La Rural en la muestra de la “Feria Internacional de Caza y Pesca Outdors” -stand n° 36 del Pabellón Ocre- junto con L M C de dieciséis (16) años de edad y M s N L de diecisiete (17) años de edad, oportunidad en la que exhibió en su stand y comercializó distintos artículos con imágenes del régimen nazi, escudos, pines con cruces esvásticas, el águila imperial, anillos metálicos, dvds de películas, catálogo, planchuelas con insignias metálicas, rollos de tela, parches de tela, plato y cenicero, todos con insignias nazis y de esta manera alentó e incitó a la persecución y al odio contra personas o grupos de personas por razones de raza o religión... ”.*

Tales sucesos fueron subsumidos por la fiscalía en el delito de alentar o incitar por cualquier medio a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas, previsto y reprimido en el art. 3, segundo párrafo, de la ley 23.592.

Es preciso recordar que la aplicación del instituto de excepción se restringe a aquellos casos en los que la atipicidad o la inexistencia de un hecho penalmente relevante surge en forma patente (del Registro de la Sala II, causa n° 4081-00- CC/2008, “S , M G s/infr. art. 189 bis C.P.”, rta.: 15/7/2008; causa n° 32499-01-CC/2008, “C , N s/infr. art. 149 bis C.P.”, rta.: 30/9/2009; causa n° 14625-00-CC/2009, “A , D G Á s/infr. art. 183 C.P.”, rta.: 09/10/2009; causa n° 39563- 00-CC/2009, “R H del H s/ infr. Art. 106 C.P.”, rta.: 25/8/2011;



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "N , O J SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA  
DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"**

Número: INC 295986/2022-1

CUIJ: INC J-01-00295986-7/2022-1

Actuación Nro: 1565069/2023

causa n° 56142-02-CC/2010 “Incidente de apelación en autos M , J s/infr. art. 1, Ley 13.944”, rta.: 5/3/2012 y causa n° 50474-00- CC/2010, "C , R E s/infr. art. 1, Ley 13.944”, rta.: 19/03/2012, entre muchas otras).

De acuerdo con la previsión expresa del art. 208, inc. c, CPP, la excepción articulada se basa en un “manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad (...) respecto de la conducta descrita en el decreto de determinación del hecho o en el requerimiento de juicio”. Esto significa que ya el hecho por el cual el fiscal lleva adelante el proceso debe resultar palmariamente atípico, lo cual, adelanto, no parece ocurrir en el caso bajo estudio.

El segundo párrafo del art. 3 de la ley 23.592 tipifica la figura penal, conocida como “incitación a la discriminación” y pune a quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. La acción típica consiste en alentar o incitar a la persecución o al odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. La doctrina sostiene que se trata de un delito doloso, en el que el dolo abarca, por un lado, el conocimiento de que se está alentando o incitando a la persecución u odio contra ese grupo de personas y por los motivos aludidos y, por otro, la voluntad de hacerlo.

En el caso que nos ocupa, no puede sostenerse que la conducta imputada resulte *manifiestamente* atípica; en tanto no es posible interpretar el sentido del acto sin recurrir a cuestiones de naturaleza probatoria. En esa línea, nótese que el propio planteo de la defensa remite a la consideración de aspectos probatorios, ajenos al marco de análisis de la excepción interpuesta.

Por ello se ha sostenido, en casos análogos al presente, que la capacidad para alentar o incitar a la persecución o al odio, debe ser merituada en cada caso concreto, debiéndose prestar atención a las circunstancias de modo y lugar en que la conducta es desplegada a fin de poder asegurar que, con ella, se ha acreditado el peligro de que se produzcan las consecuencias que la ley intenta prevenir; y tales circunstancias solo pueden evaluarse en el debate.

Por todas las razones dadas, se impone confirmar la resolución apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

Así voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**REVOCAR** parcialmente la decisión de grado, **DECLARAR LA ATIPICIDAD** de la conducta imputada en estos actuados al Sr. O J N y **SOBRESEERLO** en orden al hecho que fuera calificado en el art. 3° de la ley n° 23.592.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase al Juzgado de origen mediante sistema Eje.-

Ante mí:



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°28|EXP:295986/2022-1 CUIJ J-01-00295986-7/2022-1|ACT 1565069/2023

Protocolo N° 263/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 26/06/2023 14:51



**Sergio Delgado**  
JUEZ/A DE CAMARA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
PPJCyF - SALA II



**Fernando Bosch**  
JUEZ/A DE CAMARA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
PPJCyF - SALA II



**Elizabeth Adriana  
Marum**  
JUEZ/A DE CAMARA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
PPJCyF - SALA I



**María Teresa Doce**  
SECRETARIO/A  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
PPJCyF - SALA III